

Leg<sup>6</sup> Cuadernos ~~nº 115~~ <sup>nº 113</sup>

534

Consentimiento  
fraterno p.<sup>o</sup> el matrimonio

1788

115

CONSENTIMIENTO PATERNO PARA EL MATRIMONIO.

---

## DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

**D. MODESTO FALCON,**

Abogado de los tribunales del Reino,

EN EL ACTO DE RECIBIR LA SOLEMNE INVESTIDURA

DE

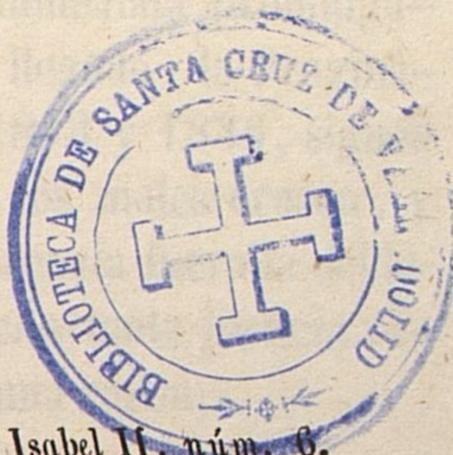
Doctor en la seccion de Leyes y Cánones de la Facultad de Derecho.

---

**MADRID:**

Imprenta de J. M. Ducarzal, plazuela de Isabel II, núm. 6.

1859.  
UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0534



HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°534



1>0 0 0 0 2 8 2 1 3 8



---

**Excmo. é Illmo. Sr.:**

MUCHOS años hace, que desde el seno del hogar doméstico, desde el tranquilo estudio del jurisconsulto, de la prensa, de la cátedra, de la academia, se alza un clamor general contra las leyes vigentes acerca del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos. No ha mucho tiempo que un escritor notable, en tres bien meditados artículos (1), llamó la atención del Gobierno sobre esta materia, demostrando los vicios de que adolece nuestra legislación, proponiendo las bases de una nueva ley y pidiendo su inmediata promulgación. El remedio, sin embargo, no ha llegado: la Pragmática de 1803, y los Reales Decretos de 1813 y 1836, siguen siendo nuestro derecho constituido; y los males crecen, y las quejas se aumentan. Culpable indiferencia fuera la del legislador, si para dilatar una reforma con tanta justicia reclamada, no se sintiese asistido de alguna razón.

(1) El Sr. La Serna.—Artículos insertos en el tomo IX de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Hoy cumple á mi propósito combatir esta razon , y cooperar con mi humilde trabajo á la reforma tantas veces solicitada , recorriendo la historia de las leyes que trataron del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos, y demostrando los males que produce la que nos rige, y mas especialmente la jurisprudencia que á su sombra se ha introducido.

No por lo modesta, es menos digna de atencion y estudio esta materia , pues en ella van envueltos intereses tan sagrados como el sosiego de las familias y la felicidad de los matrimonios; y como ha dicho Mr. Portalis: «Las familias son el plantel de la sociedad , y la sociedad que funda su fuerza y su poder en las familias, tiene en el matrimonio una de sus mas anchísimas bases.» V. E. I. , acostumbrado á escuchar con bondad los nobles deseos de la juventud por el perfeccionamiento del Derecho patrio , sabrá mirar con ojos indulgentes este pobre discurso , olvidando sus defectos en gracia de la recta intencion que le inspira.

Grosera idea se formaria del matrimonio quien no le atribuyese mas fines que la procreacion ; porque si el matrimonio es el origen de la multiplicacion de los hombres , es tambien , como dijo Mr. Gilet , la causa de los lazos mas estrechos y duraderos que los unen entre sí. Sus fines son por lo tanto mas altos : no es solamente un pacto natural ; es tambien una institucion social y un Sacramento. La ley natural lo ha inspirado : la ley civil lo ha desenvuelto : la ley religiosa lo ha perfeccionado. Un secreto instinto impele al hombre á continuar la obra de la creacion comenzada por Dios , y Dios que se dignó asociarnos á la obra de la creacion , al santificar aquel instituto, santificó el matrimonio. Pero abandonado el hombre á las inspiraciones del instinto , en un asunto en que tanto prestigio tiene la voz de las pasiones , tal vez,

como dice Mr. Portalis , largo tiempo habia que el género humano habria perecido por los mismos medios destinados á conservarse y reproducirse. Por lo menos la institucion habria marchado contra sus propios fines, convirtiéndose en enemiga de sí misma.

De aquí la atencion con que todos los legisladores se han apresurado á fortalecer la union de los esposos , desenvolviendo las consecuencias de la ley natural , y convirtiendo al matrimonio en una institucion social. De aquí la frecuencia con que las religiones han rodeado al matrimonio de solemnidades , invocando á los Dioses y llamando sobre los esposos las bendiciones del cielo. Objeto preferente de todas las legislaciones , porque todas comprendieron que el matrimonio era la base segura de la sociedad : no alcanzó , sin embargo , su perfeccion , hasta que tocándolo Dios con su dedo omnipotente y sacándolo de la humilde condicion de contrato, le elevó á la categoría de Sacramento. Desde que la Religion vino en auxilio de la ley positiva , impotente con sus reglas de contratacion para hacer del matrimonio una institucion permanente , que correspondiese á los altos fines que al crearla se propuso Dios , ya no fué posible temer por su existencia , ya no fué posible oscurecerla con manchas semejantes á la poligamia y al repudio. Su suerte fué desde entonces tan segura , como incierta habia sido en los tiempos del Imperio.

Ahora bien : la ley natural , la ley civil , la ley religiosa, todas las legislaciones, en fin , están acordes en rodear al matrimonio de esquisitas precauciones , y en no abrir libremente las puertas de su santuario á la ciega pasion. Todas al tratar del matrimonio de los hijos menores , han prescrito como necesario el consentimiento de los padres ; porque las legislaciones cultas convienen siempre en aquellos principios

sencillos de derecho comun , y de ley natural es que el hijo vaya á buscar en el cariño, esperiencia y consejo de sus padres, la satisfaccion de sus votos , ó el remedio á las sugerencias de una estraviada inclinacion; de ley natural es que el hijo pague este homenaje de gratitud á los que le dieron el sér. Al sancionar tan santa costumbre, los legisladores no tan solo confirmaron un derecho natural de los padres, sino que mas previosos quisieron dar al matrimonio una garantía de acierto, deferiendo á la autoridad paterna una jurisdiccion omnimoda en el asunto. Ninguna ley hasta los tiempos modernos dió á los hijos recurso alguno contra el fallo de los padres, como vamos á demostrarlo. ¡Tanta era la confianza que el amor paternal inspiraba á los legisladores , y tan grande la seguridad de que no traspasaria los límites de la justicia!

La ley Romana 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 23 del Digesto , exigia siempre el consentimiento paterno como condicion indispensable para el matrimonio de los hijos no emancipados; si bien al tenor de la 5.<sup>a</sup>, tít 4.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup> del Código , bastaba para la validez del matrimonio el consentimiento tácito, *cognitiis nuptiis non contradixit*. Pero en Roma la necesidad del consentimiento paterno no nacia de un sentimiento natural , sino de un principio político. Mas bien que consentimiento debió llamarse licencia quiritaria , pues era el ejercicio de uno de los derechos atribuidos por aquellas leyes al pater-familias , y debian obtenerla no solo los hijos, sino cuantos se hallaban bajo su potestad, *omnes quorum in potestate sunt*, que dice la ley. Era una consecuencia de aquella legislacion que separándose del principio natural, fundaba la familia sobre una base política, segun la cual permanecian en el dominio del gefe de ella, eran *alieni juris*; todos los individuos que la componian, cualesquiera que fuesen su edad , estado y condiciones personales. Era una

consecuencia de aquella organizacion robusta, pero tiránica, que buscando en la familia buenos patricios, sin cuidarse de hacer ciudadanos felices, negaba capacidad legal para consentir á los que no habian salido de la patria potestad. Resultado inmediato de tal principio era que, faltando el consentimiento paterno, se declaraba nulo el matrimonio, porque nulo por incapacidad del contrayente habia sido el contrato que le formára, á menos que el pater-familias lo aprobara tácitamente, *cognitiis nuptiis non contradixerat*. Así lo dispone la ley 18, lit. 2.º, lib. 23 del Digesto. Resultado tambien de aquel rígido sistema, era que el hijo de un demente ó incapacitado no pudiera jamás casarse, hasta que Justiniano derogó el principio, para este solo caso, por medio de una constitucion. Resultado, finalmente, era tambien que los hijos emancipados, aunque fueran menores, pudiesen libremente contraer nupcias, esponiéndose á los peligros consiguientes á su edad; sin que por eso se derogara el principio mas que en obsequio de las hijas menores, y por dos constituciones del derecho novísimo (1).

No busquemos, pues, en las leyes Romanas los fundamentos filosóficos del derecho sobre consentimiento paterno, porque ni sus nupcias, ni sus pater-familias, ni sus hijos, ni sus madres, son las madres, los hijos, los padres y el matrimonio de la familia cristiana, que formada para las delicias del hombre, cuida mas de sembrar de flores el hogar doméstico, que de enviar fieros repúblicos al Estado. No parece sino que los romanos hicieron callar á la naturaleza,

(1) La una dictada en obsequio de las viudas, es la ley 45, tit. 4.º, lib. 5.º del Código *Repetitæ prælectiones*, dada por Valente, Valentiniano y Graciano: la otra haciendo estensiva esta disposicion á las doncellas, es de los Emperadores Honorio y Teodosio.

ó que por lo menos intentaron ahogar sus gritos ante la voz de la patria.

Apartáronse nuestras leyes patrias desde un principio de aquel sistema, sin embargo de que en todos tiempos fueron imitadoras de la Jurisprudencia romana. El Fuero Juzgo, á pesar de haber sido compuesto en su mayor parte de elementos romanos, tan distante estuvo de sancionar sus principios, que consultando á la ley natural, oráculo de que nunca debieron apartarse los legisladores, dispuso en su ley 8.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, que los hijos obtuvieran para casarse el consentimiento del padre, y no existiendo este, el de la madre, el de los hermanos de edad cumplida ó el del tío paterno. Ley notable por mas de un concepto, puesto que apartándose de la Jurisprudencia romana, conferia á la madre un derecho que siempre la negaron los romanos (1), y que hacia presentir una sombra de patria-potestad. Pasaron íntegras estas prescripciones á las leyes 5 y 14 del tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, que ya en la ley 6.<sup>a</sup> introdujo una reforma saludable, mandando que la mujer á los 30 años estuviese dispensada de obtener el consentimiento paterno para casarse. La misma Jurisprudencia fué sancionada por las Partidas (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, pág. 4.<sup>a</sup>); confirmando despues el Fuero Viejo (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>), el Ordenamiento de Alcalá (ley 2.<sup>a</sup>, tít. 21), las Ordenanzas Reales de Castilla (ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>), y la Novísima Recop. (ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 10). Apenas, pues, habrá en

(1) Hay segun el Sr. Laserna un antecedente de esta clase en el derecho romano, y es una constitucion de los Emperadores Honorio y Teodosio, por la que se ordena á la doncella huérfana de padre que impetrára el consentimiento de su madre para casarse. Supuesta esta constitucion, todavía tiene menos estension que la ley del Fuero Juzgo, pues habla solo con las hijas, respecto de las que se fueron relajando los principios romanos.

el derecho constituido disposicion alguna que cuente una genealogía tan larga de leyes.

Acordes todas en exigir el consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos, lo han estado tambien en hacerle derivar de la patria potestad: pero siendo tan opuestos los principios romanos á los nuestros, allí se derivaba de la patria potestad quiritaria, civil, política, y aquí de la patria potestad natural; allí producía nulidad la falta del consentimiento paterno, y aquí jamás hablaron las leyes de nulidad (1): allí podía el padre hacer válido un matrimonio nulo por falta de consentimiento, con solo no contradecirlo, con aprobarlo tácitamente; y aquí jamás pudo tener lugar doctrina tan peligrosa, justamente condenada por el Concilio de Trento: allí, en fin, era innecesario conminar con penas á los transgresores, mientras que aquí, segun los principios naturales que daban vida á la ley española, la ofensa se infería al padre, y al padre armó la ley con el derecho de desheredar á los hijos culpables. Si alguna vez hablaron nuestras leyes de estrañamiento y confiscacion (Ordenanzas Reales y ley 49 de Toro), nunca desplegaron el lujo de crueldad que la Pragmática de 1776, que envolviendo en su rigor á la inocente descendencia de un hijo culpable, la alejaba de los bienes, mayorazgos y honores de la familia, lanzándolos como réprobos en la desesperacion y la infamia.

En ninguna ley romana ni española anterior á la Pragmática de Carlos III, se habia concedido á los hijos recurso alguno contra el disenso paterno. Unicamente encontramos

(1) Solo la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo parece declarar la nulidad del matrimonio de una hija que no impetró el consentimiento de su padre; pero la ley habla solo del caso en que esta hija estuviera anteriormente ligada á otro hombre con esponsales válidos, cuyo uso era entonces tan frecuente y producía obligacion tan perfecta, que se calificaba de adulterio su violacion.

en el Derecho Romano la ley 45, tít. III, lib. XXIII del Digesto, que es la ley Julia *de maritandis ordinibus*, la cual abrió por vez primera un recurso judicial ante el Pretor Urbano contra los padres que sin razon fundada (injuria es la palabra que usa la ley), impedian que sus hijos se casaran. Pero aquella ley nació en un país donde el matrimonio no rompía los vínculos de la agnacion, donde el poder de los padres sobre sus hijos duraba tanto como su vida, donde por estos motivos, por la insubsistencia de los matrimonios, y por la corrupcion de costumbres, huian los romanos del matrimonio y se consumian en un estéril celibato, igualmente cómodo para ellos y para sus padres. Otras razones debieron justificar la Pragmática de España, sobre todo despues que la ley 47 de Toro añadió en el matrimonio un nuevo medio de emancipacion, y otras fueron con efecto.

Habiendo prohibido la Iglesia las disposiciones del Derecho romano relativas al matrimonio, y entre ellas las referentes al consentimiento, fueron nulos con arreglo á sus principios los matrimonios de los hijos en que no intervino el consentimiento de sus padres. Esta ha sido siempre tambien la legislacion en Francia, y sigue siendo no obstante las Decretales y el Concilio de Trento. Pero allí, donde por varias causas ha sido fácil separar al contrato del Sacramento, puede la potestad temporal sostener, como lo ha hecho, su jurisprudencia tradicional. Desde el siglo XII la Iglesia comenzó á legislar por sí; y partiendo del principio contrario al de los romanos, declaró ilícitos, pero válidos, los matrimonios de los hijos que omitieron alcanzar el consentimiento de sus padres. Hasta entonces, conforme y segun las doctrinas romanas, en ninguna edad estaban habilitados los hijos para celebrar válidos matrimonios; desde aquel momento fuéles posible hacerlo en cualquiera edad en que se encontra-

sen. Hasta entonces la validez de un matrimonio ya contraído se hacia depender de la voluntad paterna, que á semejanza de los tribunos de Roma, con un veto podian disolver el vínculo y romper la union bendecida: desde aquel instante los hijos menores, aparapetados en la libertad de los cánones, pudieron burlar en cualquier tiempo la autoridad paterna. Pasóse, pues, desde un extremo á otro; desde la servidumbre, hasta la mas absoluta libertad. Por evitar las irreverencias que en casos dados se seguian al Sacramento de dejar al arbitrio de los padres la validez de ciertos matrimonios, se incurrió en el vicio opuesto de autorizar para el acto mas importante de la vida, á los que segun las leyes no tenian capacidad para obligarse por sí solos en los negocios pasageros de la vida. No se distinguieron edades, no se tomaron precauciones; y prevaleciendo tan inconsideradamente la doctrina de la libertad, se arrojó en las familias una piedra de escándalo, que produjo abundante cosecha de disgustos. La autoridad de los padres se vió escarnecida, relajada la disciplina doméstica, y cubierta la sociedad de esposos desgraciados, unidos en un momento de ceguedad y en una edad de imprevision. El Concilio de Trento en su sesion 24 de *reformat. matrim.*, *cap. I*, confirmó la disciplina de las Decretales, no obstante los esfuerzos hechos por la corte de Francia para conseguir su derogacion.

A fortalecer los aflojados vínculos de la patria potestad, á devolver á los padres de familia su augusto carácter, á restituir en el hogar doméstico la disciplina ultrajada, á detener, en fin, y cegar en su misma fuente aquel torrente de males, vino la Pragmática de Carlos III, dictada en virtud de escitaciones y detenidamente consultada; la cual, respetando la disciplina canónica á que no le era lícito oponerse, sancionó como principio la necesidad del consentimiento para el

matrimonio de los hijos que no hubiesen cumplido 25 años, pasados los cuales bastábales para realizarlo impetrar el consejo paterno. Y consecuente con nuestra legislación tradicional, permitió que en defecto del padre fuesen las madres, los abuelos, los parientes mas cercanos, los guardadores, ó las justicias, quienes habian de suplir el consentimiento. Hizo, pues, esta ley por vez primera, dos sábias distinciones: una relativa á la edad, otra referente al consejo. La primera reclamada hacia mucho tiempo por la ciencia, forma la base de todas las leyes modernas; la segunda, como inspirada por los mas puros sentimientos de la naturaleza, mereció ser acogida por uno de los Códigos mas célebres de Europa.

Pero por evitar los abusos que un padre desnaturalizado pudiese cometer, oponiéndose sin justa causa al matrimonio de sus hijos, admitió recurso sumario ante la justicia ordinaria. Aquí estuvo el error de la ley, como lo acreditó bien pronto la esperiencia; pues reconociendo casi esclusiva y únicamente como causa justa de oposicion el deshonor de las familias, abrió ancha puerta á los escándalos y difamaciones. La misma reserva con que segun la ley debian tramitarse estos recursos, era causa de mayores males; porque daba una libertad peligrosa para llevar al foro secretos importantes de familia, y eran un incentivo á la curiosidad, que casi siempre lograba verse satisfecha. El resultado fué siempre sembrar en las familias rencores y ódios, de esos que tarde ó nunca se estinguen.

Hé aquí por qué apareció pocos años despues la Pragmática de Carlos IV, que es la ley 18, tit. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, la cual creyó remediar todos los defectos de la anterior, declarando que los padres no estaban obligados á manifestar la razon de su disenso, con lo que el

recurso dejó de ser litigioso para tomar el carácter de gubernativo. Sin duda que esta ley consiguió alejar de los tribunales el triste espectáculo de escándalos y miserias que formaban el cortejo de los disensos ; pero dejó en pié todavía males de importancia y abrió camino á la interpretacion para que los aumentára. Por lo demás, sabidas son las reformas que introdujo respecto de las personas llamadas á suplir el consentimiento , y las edades que distinguió segun estas y segun los sexos. Los Reales Decretos posteriores nada nuevo han hecho mas que conferir á los Gefes políticos , hoy Gobernadores de provincia , la autoridad que la ley habia puesto en manos de la justicia ordinaria , á la cual ha vuelto la moderna ley de enjuiciamiento una pequeña parte , mandando que constituyan los depósitos de los menores que antes formalizaban los alcaldes.

El mal principal existe , puesto que existe el recurso contra el disenso de los padres , por mas que este recurso haya perdido su carácter contencioso ; mal que una interpretacion viciosa de la ley ha agravado , porque tomando por regla general lo que la ley admitió solo como escepcion , se pone siempre de parte de los hijos , y siempre autoriza el matrimonio de estos , convirtiendo en una ridícula irrision el principio que les sujeta durante su menor edad á obtener el consentimiento de sus padres para casarse. No se difama ya á las familias con recursos escandalosos ; pero se introduce el desórden en el hogar doméstico , se alienta á los hijos á la rebelion , se fomentan matrimonios desgraciados , y se pone á la inesperienza en camino de ser engañada.

Pero no es esto solo : la ley tiene otros muchos defectos : hace durar hasta los 25 años la patria potestad y consiente en disolverla precisamente cuando mas falta hace , en el acto mas importante de la vida , en el que casi siempre decide de

la felicidad de los hombres. Llama á los parientes á suplir el consentimiento paterno por los huérfanos y adelanta gradualmente el tiempo de la libertad de estos, como si la pérdida de sus padres, abuelos y guardadores, fuese motivo para que se adelantase en ellos la edad del juicio y la reflexion. Llama á los guardadores á suplir el consentimiento, y nada dice de las abuelas que tan entrañable cariño suelen profesar á sus nietos. En fin, ni aun lo bueno de la ley de Carlos III consiente en conservar, pues decreta con un desenfado pasmoso que, «los hijos mayores de edad pueden casarse á su arbitrio sin pedir ni obtener consentimiento ni consejo de sus padres.»

Justo y muy justo que los hijos mayores de edad, á quienes las leyes declaran personas perfectamente capaces para obligarse, no necesiten habilitarse con un consentimiento superior para casarse. Ha concluido la patria potestad de ser necesaria: han debido cesar de intervenir los padres en los actos civiles de sus hijos para darles validez. ¿Pero concluyeron por ventura los vínculos de la sangre? ¿Han desaparecido el amor y esperiencia del padre, la gratitud y veneracion del hijo? ¿No será viciosa una ley, que lejos de estrechar mas y mas los vínculos de la familia, contribuye á aflojarlos con tan incalificable doctrina?

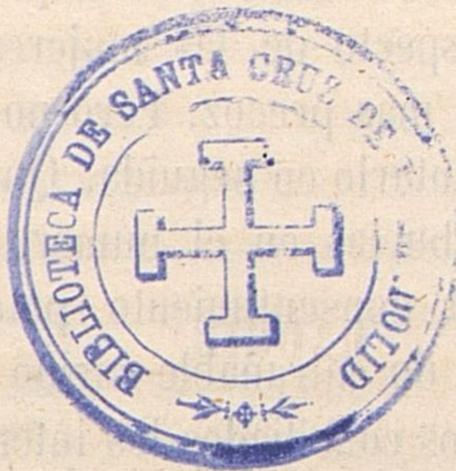
«Es conforme á la moral pública, nos dice Mr. Portalis, hacer revivir esa especie de culto tributado por la piedad filial al carácter de dignidad y si puede decirse de magestad, que la naturaleza misma parece haber impreso sobre aquellos que son para nosotros en la tierra la imágen y aun los ministros del Criador.» Acordes nosotros con tan puros sentimientos, quisiéramos ver reproducida en este particular la Pragmática de 1776, cuya jurisprudencia es la misma del Código Francés, y contra la cual en vano se declamará.

Acto de sumision , mandado por la naturaleza y exigido por la piedad, el consejo paterno impetrado por la mayor edad será siempre un nuevo motivo de union entre padres é hijos. Celosos del decoro de las familias, y amantes de la felicidad doméstica , no quisiéramos dentro de ellas nada que pudiese turbar la dulce armonía que el amor de la sangre ha establecido. Viéramos por lo mismo con placer suprimido todo recurso contra el disenso paterno , porque el augusto carácter de padre debe hallarse rodeado de veneracion. Haciendo una verdad la patria potestad , haciendo una verdad del tradicional principio que sujeta á los hijos menores á obtener el consentimiento de sus padres para casarse , deseáramos encontrar inapelable su fallo. Quisiéramos ver resuelto una vez para siempre que la mayor edad es causa legítima de emancipacion , porque la patria potestad indefinida no tiene ya fundamento ninguno racional; y sin aceptar las exageraciones de algunos códigos modernos como el Sardo y Prusiano, que en todo tiempo hacen preciso el consentimiento paterno, sin pretender siquiera que se exigiese fuera de los límites de la menor edad como lo hace el Código Francés, hallaríamos justo que se le declarase necesario durante ese tiempo. En buen hora que se adelante el término de la mayor edad, reforma que el clima de España y las costumbres del siglo están reclamando. En buen hora que ese término sea todavía mas corto respecto de las mujeres, en quienes la naturaleza se muestra mas precoz. Pero no se establezca un principio para quebrantarlo en seguida. Quisiéramos, en fin, ver incluidas á las abuelas en el número de las personas llamadas á suplir el consentimiento paterno, porque la naturaleza las dotó de un entrañable cariño hácia sus nietos. Así y solo así veríamos conciliados los intereses sagrados de la familia con los del bien público: la libertad de los hijos

con el respeto debido á los padres; que si interesado está el Estado en que se fomenten los matrimonios, no está menos interesado en que se sostenga la autoridad de los padres y la disciplina de las familias. Preciso se hace no olvidar que en la familia es donde se forman los buenos ciudadanos, donde se alimentan las sanas costumbres, donde se aprende á respetar el principio de autoridad. Desgraciado el país que, poco solícito por la santidad de las costumbres domésticas, descuida el reformar las leyes que de cualquier modo contribuyan á aflojar los vínculos de la familia. ¡Bastante harán los gobiernos con reparar los estragos causados en la sociedad por las doctrinas disolventes del principio de autoridad política! —  
HE DICHO.

*Madrid 23 de Setiembre de 1839.*

MODESTO FALCON.



*UVA. BHSC. LEG.06-1 nº0534*

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0534*

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0534*